



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE SINCELEJO – SUCRE**

Correo electrónico: adm09sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación Nº 70-001-33-33-009-2017-00177-00

Demandante: ANA MARÍA LARA LÓPEZ

Demandado: MUNICIPIO DE SAN MARCOS - SUCRE

Asunto: Apelación sentencia – No concede

1. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a negar la concesión del recurso de apelación, presentado por la parte demandada contra la sentencia condenatoria proferida el 28 de mayo de 2020, por las razones que pasa a exponer.

2. ANTECEDENTES:

El 28 de mayo de 2020 se dictó sentencia, en la que se declaró la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la Resolución No. 163 de 03 de marzo de 2017, mediante el cual, el Municipio de San Marcos - Sucre negó a la actora el reconocimiento de una verdadera relación laboral y el pago de los conceptos reclamados. Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se condenó a la demandada al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales devengadas por un empleado de la entidad demandada, dejadas de percibir por la actora, incluyendo los aportes al sistema general de seguridad social, liquidadas proporcionales al tiempo laborado teniendo como salario base para su liquidación, el valor mensual pactado en cada uno de los contratos, en virtud de la aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, del 21 de enero de 2014 al 08 de abril de 2015.

El 29 de mayo de 2020, la sentencia fue notificada de manera personal al correo electrónico de las partes, con acuse de recibido. El 13 de julio de 2020, la parte demandada presentó vía correo

electrónico recurso de apelación contra la sentencia en mención.

3. CONSIDERACIONES:

3.1. Presupuestos de procedencia del recurso: En relación con el recurso de apelación contra sentencia, el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 dispone en sus numerales 1º y 2º lo siguiente:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.

(...)” (subrayado fuera del texto original).

Por su parte, el numeral 3º, inciso 2º del artículo 322 de la Ley 1564 de 2012, norma lo referente a la sustentación del recurso de apelación contra sentencia:

“Artículo 322. Oportunidad y requisitos. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

(...)

3. (...) Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada. Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral.

El juez de segunda instancia declarara desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.

(...)” (subrayado fuera del texto original).

El artículo 73 de la Ley 1564 de 2012, exige la actuación a través de apoderado judicial y el artículo 133 del mismo estatuto prevé como causal de nulidad la ausencia total de poder:

"ARTÍCULO 73. DERECHO DE POSTULACIÓN. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa."

"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

(...)"

De la normatividad transcrita se tiene que el recurso de apelación contra sentencia, deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, a través de apoderado legalmente autorizado y que la ausencia total de poder genera la nulidad de lo actuado.

3.2 Caso concreto: El 28 de mayo de 2020, se profirió sentencia condenatoria, notificada al correo electrónico de las partes, el 29 de mayo de 2020 con acuse de recibido. El término de ejecutoria corrió del 01 de julio de 2020 -fecha en la cual se reanudaron los términos judiciales a nivel nacional-, hasta el 14 de julio de 2020.

El 13 de julio de 2020, el abogado Harold Zabala Náder (TP 146.494 CSJ), presentó vía correo electrónico recurso de apelación debidamente sustentado contra la sentencia, manifestando actuar en representación del Municipio de San Marcos – Sucre. No obstante revisado el expediente y el aplicativo Tyba -red integrada para la gestión de procesos judiciales en línea-, se pudo constatar que al recurso de apelación no se anexó el poder otorgado por parte de la entidad territorial, para actuar.

Pese a que el recurso fue presentado de manera oportuna y debidamente sustentado, no es posible su concesión, ante la indebida representación de la parte demandada, pues quien presentó el recurso, lo hizo careciendo íntegramente de poder, siendo ello necesario para ejercer el derecho de postulación ante la jurisdicción contenciosa administrativa. A lo expuesto se agrega, que, en el expediente consta que el abogado Ángel Antonio Alean

Moreno (TP. 154.427 CSJ) llevaba la representación de la entidad demandada.

En mérito de lo expuesto, se

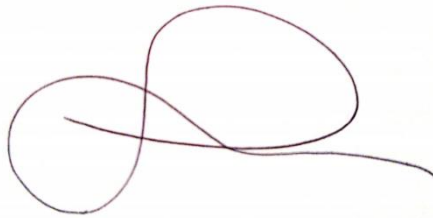
RESUELVE:

PRIMERO: No conceder el recurso de apelación presentado contra la la sentencia condenatoria proferida el 28 de mayo de 2020, de acuerdo con lo expuesto.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, désele cumplimiento al numeral décimo de la sentencia fechada 28 de mayo de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No 064, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy 20 de noviembre de 2020, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA